**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 21/05/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. |
| **SGC** | 8119 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ |
| **Ciudad** | BOGOTÁ, D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 258993103002-2021-00420-00 |
| **Fecha de notificación** | 21/11/2021 |
| **Fecha vencimiento del término** | 16/12/2021 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El 15 de abril de 2020 se presentó accidente de tránsito en el que se vieron involucrados la motocicleta de placas GXG02E conducida por el Demandante José Francisco Velásquez Camacho y el tractocamión de placas SWO507 conducido por el señor Osvaldo Neisa Mancipe.  2. Aparentemente la causa del accidente obedeció a una invasión de carril contrario por parte del vehículo de placas SWO-507. Sin embargo, en el informe policial de accidente de tránsito queda establecida la codificación 106 "Girar bruscamente"  3. Existen narraciones de testigos que indican que el choque se produjo por caída del motociclista al frenar y posterior colisión con el vehículo de placas SWO507.  4. Como consecuencia del accidente, el señor José Francisco Velásquez Camacho presentó fractura en miembros inferiores, múltiples equimosis abdominales, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente. Después del suceso, el señor José Francisco estuvo en silla de ruedas durante 6 meses.  5. Fue calificado por el médico laboral Juan Manuel Fajardo, con un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 40.20% |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| 1. Que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por las lesiones que sufrió el señor José Francisco Quiñones.  2. En consecuencia, se les condene a pagar las siguientes sumas de dinero: $9.518.376 por concepto de daño emergente consolidado. $19.254.00 por concepto de daño emergente futuro. $22.292.738 por concepto lucro cesante consolidado. $261.758.208 por concepto de lucro cesante futuro. 250 SMLMV por concepto de daño moral. Y 250 SMLMV Por concepto de Daño a la vida en relación | |
| **Valor total de las pretensiones** | $1.024.573.322 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $435.807.009 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $435.807.009. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:  **1. Daño emergente:** $9.518.376 Con ocasión a las lesiones sufridas por José Francisco Velásquez, se tendrá en cuenta la suma de $9.518.376 en tanto que esta es la suma que efectivamente se prueba con las facturas y recibos de transporte aportados con la demanda. No se reconocen las demás sumas solicitadas a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba clara y cierta que los que acredite.  **2. Lucro cesante:** $274.711.636. Se reconoce la suma pedida en la demanda y que corresponde a $274.711.636. Toda vez que la liquidación objetiva de este concepto asciende a $345.147.725 a favor del señor José Francisco Velásquez Camacho, por lo que se tomará el valor solicitado en la demanda:  En efecto, se llega a este valor teniendo en cuenta que, si bien el dictamen de pérdida de capacidad laboral no fue realizado por autoridad competente como las avaladas por la ley 100 de 1993, sino por un médico particularidad, en los recientes pronunciamientos la Corte Suprema y los Tribunales de Distrito Judicial han acogido la tesis de la libertad probatoria, en consecuencia la PCL no exige una tarifa legal, por lo que el dictamen expedido por médico particular también tiene fuerza de convicción, razón por la que se torna prudente su consideración para la liquidación del perjuicio, al margen de que se solicitó la contradicción y en audiencia podría desvirtuarse el alcance probatorio de aquel. Entonces, efectuada la operación matemática por concepto de lucro cesante consolidado se obtuvo la suma de $95.247.204 y por concepto de lucro cesante futuro a suma de $249.900.521. Lo anterior, teniendo como datos para la liquidación los siguientes: (i) PCL del 40,2%; (ii) Salario devengado según certificado laboral para la fecha de los hechos: $2.393.448; (iii) Edad del lesionado al momento del accidente (36 años); (iv) ocurrencia del accidente (15 de abril de 2020); (v) fecha de la liquidación (8 abril de 2025); (v) IPC actual: 148,68; (vi) IPC para la fecha de los hechos: 105,70. No obstante, pese a que la liquidación es mayor, en razón al principio de congruencia solamente se reconocerá la suma solicitada en la demanda.  **3. Daño Moral:** Se tasará en la suma $150.000.000. Lo anterior, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor José Francisco Velásquez, se tendrá en cuenta la suma de $50.000.000 para él como víctima directa del daño y $50,000,000 para cada uno de sus dos hijos. No se reconoce suma alguna a favor de la señora Lina María Cardona comoquiera que dentro del proceso no se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente de la víctima. A esta suma se llegó, en atención a los criterios jurisprudenciales establecidos en la sentencia SC072-2025 de la Corte Suprema de Justicia y en la sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, así como a la gravedad de las lesiones padecidas que conllevaron a una PCL del 40,2%, con ocasión a las restricciones de movilidad significativas en sus miembros inferiores.  **4.** **Daño a la vida en relación:** $50.000.000 Se reconocerá la suma de $50.000.000 para el señor José Francisco Velásquez por esta tipología de perjuicio. Dado que según la historia clínica las lesiones que padeció el Demandante y las secuelas que de ellas se derivaron tienen la calidad para afectar la vida de relación. De igual manera, se tuvo en cuenta el valor referenciado en la sentencia SC780-2020, 10/03/2020 de la Corte Suprema de Justicia, así como a la gravedad de las lesiones padecidas que conllevaron a una PCL del 40,2%, con ocasión a las restricciones de movilidad significativas en sus miembros inferiores.  5. Del monto total de $484.230.010 se descuenta el 10% del deducible correspondiente a $48.423.001. Por tanto, la liquidación objetiva de perjuicios es la suma de $435.807.009 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL 3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO 4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL 5. FALTA DE PRUEBA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE   FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO   * + - 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS       2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA202344       3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS       4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO       5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO       6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.       7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.       8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO       9. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE       10. GENÉRICA O INNOMINADA |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10162771 – 10168659 (CERRADO) |
| **Caso Onbase** |  |
| **Póliza** | AA202344 |
| **Certificado** | AA856735 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | BFR S.A. SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS |
| **Placa del vehículo** | SWO-507 |
| **Fecha del siniestro** | 15 de abril de 2020 |
| **Fecha del aviso** |  |
| **Colocación de reaseguro** |  |
| **Tomador** | TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A  TOMADOR |
| **Asegurado** | TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A  TOMADOR |
| **Ramo** | TODO RIESGO DAÑO MATERIAL EQUIEMPRESA |
| **Cobertura** | Cobertura completa |
| **Valor asegurado** | $3.000.0000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | Sin audiencia-medidas cautelares |
| **Ofrecimiento previo** | $158.000.000 (en audiencia) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $305.064.906 (70% de la liquidación) |
| **Concepto del apoderado** | |
| PROBABLE por las siguientes razones:  La Póliza de Seguro Todo Riesgo para generadores de carga y operador logístico de transporte de carga No. No. AA202344, cuyo asegurado es la sociedad TRANSER S.A., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que los hechos, es decir, el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor José Francisco Velásquez (15 de abril de 2020) se dio dentro de la vigencia de la Póliza comprendida entre el 06 de abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga a la sociedad Transer S.A. como propietaria del vehículo de placas SWO-507.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que las causas del accidente de tránsito son imputables únicamente al actuar del conductor del vehículo SWO-507, vehículo asegurado por la Póliza de Seguro No. AA202344. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, al conductor del vehículo de placas SWO-507 se le atribuyó la codificación No. 122 “Cruce repentino con o sin indicación”. De manera que, la responsabilidad del asegurado se encuentra probada frente a las lesiones del señor José Francisco Velásquez en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2020.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso | |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá**  **T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.** | |